

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 2 de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD: 54 001 40 22 009 2017 0 1194 00**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADAS: MARIBEL SUESCUN RIZO**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva Hipotecaria, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial en contra de la señora MARIBEL SUESCUN RIZO a efecto que se librara mandamiento de pago por la suma de DIECISEIS MILLONES UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON 79/100 (\$16.001.165,79) por concepto de capital del pagaré base de recaudo ejecutivo No. 6112-320006331, más los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual causados del 16 de diciembre de 2017 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

La suma OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON 69/100 (\$82.649.116) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 880094037, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal según la Superfinanciera causados desde el 26 de septiembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La suma DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA CINCO PESOS (\$2.739.295) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8200086411, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal según la Superfinanciera causados desde el 26 de septiembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

De conformidad con los títulos valores Pagares antes descritos, el deudor incumplió la obligación, puesto que no ha pagado la obligación contraída, así como los intereses de mora.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en los artículos 422 y 468 del CGP y 621 del Código de Comercio y 2434 y 2435 del Código Civil, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos en el precitado auto.

Por su parte, la señora MARIBEL SUECUN RIZO, fue notificada a través de Curador Ad-Litem, quien contesto la demanda y presentando excepción bajo los siguientes argumentos:

### **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

Solicita se declare la caducidad de la acción ejecutiva conforme a lo preceptuado en el artículo 94 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que la demanda fue instaurada el 20 de diciembre 2017 y no fue notificado el mandamiento de pago dentro del año siguiente, en este sentido alega que no opera la interrupción de la prescripción ni inoperancia de la caducidad de que trata el precitado articulado.

### **PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

Que por las razones antes expuestas se oponen a las pretensiones de la demanda y solicitan se desestimen las mismas.

Corrido el traslado de ley, en síntesis, la parte actora se pronuncia indicando que:

### **FRENTE A LA EXCEPCIONES FORMULADAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

En primer lugar, expresa que las excepciones en el presente caso, es decir nada tiene que ver con la aplicación del artículo 94 del C.G.P.

- La demanda se presentó el 15 de diciembre de 2017 y el mandamiento de pago se profirió el 01 de febrero de 2018.
- El curador ad litem se notificó el 13 de noviembre de 2019.

Es decir, la fecha de mora “exigibilidad de las obligaciones base de la ejecución”, no han transcurrido los tres años de que habla el articulado 789, por tal razón dichos años se cumplen o vencen en el 2020.

Por lo tanto, en el momento e el que el Curador se notificó interrumpió civilmente la prescripción, es decir en noviembre de 2019.

Finalmente, y conforme a lo anterior, manifiestan que se oponen a que se declaren probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo por cuanto carecen de absoluto respaldo factico y jurídico.

Ahora revisado el plenario, no obstante se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se observa que la única prueba decretada en el auto que citó a la audiencia fue el interrogatorio de parte al representante legal del ejecutante, la cual se torna abiertamente inconducente para demostrar la excepción alegada, que se contrae a verificar las fechas de vencimiento de los títulos valores, presentación de demanda, mandamiento ejecutivo de fecha y su notificación así como la notificación del demandado, de cara

a lo previsto en el artículo 789 del C. Co., resultando irrelevante el dicho de quien es citado a interrogatorio, razón por la que se prescindirá de dicha prueba y se procederá a dar aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 ibídem.

Luego, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, se ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**DEL PROCESO:** Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

**DE LA ACCIÓN:** Para el ejercicio de la acción el ejecutante anexo como soporte del recaudo los Títulos Valores Pagares aportados al plenario, que como tal se constituyen en títulos autónomos y suficientes para la prosperidad de los mismos, el que, realizado un examen cuidadoso, permite de inmediato arribar a la conclusión consistente en que dicho título contiene los requisitos literales mínimos previstos por los Artículos 621 y 709 de la Ley mercantil y los que norma el 422 del CGP, estableciéndose de esta manera que los títulos que soportan la obligación demandada ninguna objeción cabe hacerles., siendo garantía de la obligación la hipoteca constituida sobre el inmueble de propiedad de la demandada.

Frente a lo anterior el Curador Ad-Litem designado a la demandada, para enervar las pretensiones de la demanda propuso la excepción que denominó: **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.**

Los títulos base de recaudo ejecutivo aportados con la demanda, sin discusión alguna, constituyen un presupuesto de la acción cambiaria y la plena prueba de dichos títulos son una de procedibilidad de esta acción ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que la demandada aceptó a favor de la ejecutante los siguientes títulos valores con las características que se anotan:

Pagaré No. 320006331 Por la suma de \$25.000.000, para ser pagadero en 180 cuotas mensuales a partir del 15/11/2007 con vencimiento final el 15/11/2022.

Pagaré No. 880094037 por valor de \$82.649.116 con fecha de vencimiento el 26/09/2017.

Pagaré No. 8200086411 por valor de \$2.739.295 con fecha de vencimiento el 26/09/2017.

Ahora bien, frente a la acción cambiaria emanada de los mencionados títulos valores, el curador ad-Litem designado a la demandada formuló la excepción que mal denominó caducidad, cuando del argumento de la misma se tiene que es la de prescripción, la cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Debe primeramente reseñarse que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Conviene anotar que la acción cambiaria directa derivada del pagare al tenor del Art. 789 del C. Co., prescribe en tres años a partir de su vencimiento.

De acuerdo con lo normando en el Art. 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Teniendo en cuenta los referentes normativos reseñados, nótese que:

El pagaré No. 320006331 Por la suma de \$25.000.000, para ser pagadero en 180 cuotas mensuales a partir del 15/11/2007 con vencimiento final el 15/11/2022, no obstante se presentó la acción ejecutiva en virtud al incumplimiento del deudor y facultado el acreedor para acelerar el plazo, es decir que para la fecha en que se presentó la demanda ni siquiera había vencido el plazo final pactado 15/11/2022

Respecto a los pagarés Pagaré No. 880094037 por valor de \$82.649.116 con fecha de vencimiento el 26/09/2017 y No. 8200086411 por valor de \$2.739.295 con fecha de vencimiento el 26/09/2017, es decir que los tres años previstos en artículo 789 del C. Co. Vencían el 26/06/2020.

Luego, habiéndose presentado la demanda el 15/12/2017, librándose mandamiento de pago el 31/01/2018 notificado por estado al demandante el 01/02/2018, si bien es cierto no se logró notificar a la demanda dentro del año previsto en el artículo 94 de CGP, para que se hubiera interrumpido el término de prescripción a partir de la presentación de la demanda, también es cierto que en la fecha en que fue notificada la misma a través de Curador Ad-Litem (13/11/2019) los títulos valores no habían prescrito.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probado el medio exceptivo señalado por el procurador judicial, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción de mérito “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA” alegada por el Curador Ad-Litem de la demandada MARIBEL SUESCUN RIZO, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada MARIBEL SUESCUN RIZO, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2.018, por lo motivado.

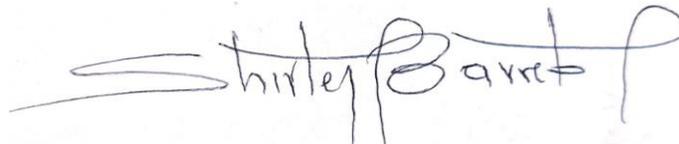
**TERCERO:** ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 C. G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada MARIBEL SUESCUN RIZO y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S. A. Tásense.

**QUINTO:** FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo de la parte demandada MARIBEL SUESCUN RIZO y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S. A., inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



(Firma Electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, No. 88 fijado hoy 06 de julio del  
2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, 02 de julio del 2021

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00096-00**

En atención a la solicitud enviada por la apoderada de la parte actora, como quiera que se le informo en la providencia del seis (06) de agosto del 2019 en el asunto no hay medidas cautelares solicitadas ni decretadas, por tanto, no es posible acceder a su solicitud.

**Copia de este auto será remitido al destinatario de conformidad con el art- 111 del C.G.P.**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ**

k-mfcs

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 88 fijado hoy 06 de julio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS  
**Secretaría**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 02 de julio del 2021

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 54-001-4003-009-2018-00363-00

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los señores MAYERLY MELGAREJO VARGAS y JOHN EDISON MORA SUAREZ al Dr. **JOHN ENDERSON ESCALANTE ROLÓN** identificado con cedula de ciudadanía **No 1.090.491.038**, portador de la Tarjeta Profesional **No 306.483** del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. **JOHN ENDERSON ESCALANTE ROLÓN** puede ser notificado a su correo electrónico [abogadojohnescalante@gmail.com](mailto:abogadojohnescalante@gmail.com).

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

**Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P**

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ**

k-mfcs

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, No. 88 fijado hoy 06 de julio del  
2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS  
**Secretaría**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 02 de julio del 2021

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS

**RADICADO:** 54-001-4003-009-2018-00453-00

En aras de darle trámite al proceso de radicado **2018-00453** el despacho procede a relevar del cargo designado en este proceso al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES.

En tal sentido, se designa como nuevo CURADOR AD LITEM del Sr. WILSON ORLEY SANCHEZ a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS** identificada con **C.C. No. 1.093.776.062** y **T.P. No. 298.674** del C.S.J.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

La Dra. **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS** puede ser notificado a su correo electrónico [mayraavilaabogada@outlook.com](mailto:mayraavilaabogada@outlook.com).

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

**Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P**

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, No. 88 fijado hoy 06 de julio del  
2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS  
**Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 02 de julio del 2021

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS

**RADICADO:** 54-001-4003-009-2018-00950-00

En aras de darle trámite al proceso de radicado **2018-00950** el despacho procede a relevar del cargo designado en este proceso al Dr. JORGE JOAQUIN NIÑO GONZALEZ.

En tal sentido, se designa como nuevo CURADOR AD LITEM del Sr. MARTIN ALONSO BEDOYA GIRALDO al Dr. **LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA** identificada con **C.C. No. 1.090.438.282** y **T.P. No. 251048 del C.S.J.**

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

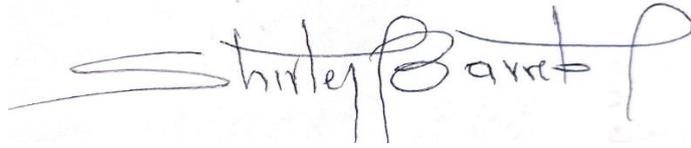
Al Dr. **LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA** puede ser notificado a su correo electrónico [leonelnino0806@hotmail.com](mailto:leonelnino0806@hotmail.com).

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

**Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P**

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ**

k-mfcs

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, No. 88 fijado hoy 06 de julio del  
2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS  
**Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de julio de 2021

**REFERENCIA:** PERTENENCIA

**RADICADO:** 54-001-4003-009-2019-00231-00

**DEMANDANTE:** MARIA EDILIA GALVAN DE GALVAN

**DEMANDADO:** EUSTACIO MANTILLA SUAREZ Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS EN EL PREDIO OBJETO DEL LITIGIO.

En atención al oficio enviado por el CURADOR DESIGNADO el Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN en el cual expone la imposibilidad de aceptar el cargo designado debido a que ya actúa en esta calidad en más de 5 procesos.

En tal sentido, se designa como nuevo CURADOR AD LITEM del Sr. EUSTACIO MANTILLA SUAREZ a la Dra. **CAROLINA SALAMANCA VARON** identificada con **C.C 60.367.648 de Cúcuta y T.P No. 189.514 del C.S.J.**

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

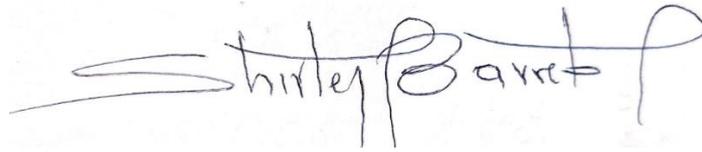
La Dra. **CAROLINA SALAMANCA VARON** puede ser notificado a su correo electrónico [carolinasalamanca692@gmail.com](mailto:carolinasalamanca692@gmail.com).

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

**Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P**

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ**

k-mfcs

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, No. 88 fijado hoy 06 de julio del  
2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS  
**Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de julio del 2021

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 54-001-4003-009-2019-00303-00

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del señor LUIS LIZCANO CONTRERAS al Dr. **FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA** identificado con cedula de ciudadanía **No 1.090.457.574**, portador de la Tarjeta Profesional **No 287.206** del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. **FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA** puede ser notificado a su correo electrónico [fsuarezabogado@gmail.com](mailto:fsuarezabogado@gmail.com).

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

**Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P**

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

(Firma Electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, No. 88 fijado hoy 06 de julio del  
2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS  
**Secretaria**